Núm. 239. Sábado 8 de Octubre de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposicionesujetass á pago.

(Gaceta del 5 de Octnbre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4304.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales á D. Jacinto Tarragó y Bargalló y su esposa D.ª Dolores Salvadó y Rocamora, vecinos de Molá, expedidas en 1.º de Julio último, señaladas con los números 4 y 5, de 10.ª y 11.ª clase respectivamente, quedan nulos y sin ningún valor dichos documentos.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 7 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Resultando algunos errores de copia en el Real decreto relativo á la enseñanza de idiomas en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas oficiales, publicado en la *Gaceta* del día 3 del actual, se inserta íntegro á continuación, debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdianse, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades á Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanaa de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan contínuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de los Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada

cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose de encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Septiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la subasta de las obras de mejora para la conducción y distribución de aguas á la ciudad del Puerto de Santa María, la expresada Sección, en 4 del actual, emite acerca del particular el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Septiembre próximo pasado se ha remitido á esta Sección, para que informe con toda urgencia, el expediente de suspensión de la subasta de las obras de mejora de conducción y distribución de aguas de la Piedad en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que teniendo noticias extraoficiales la Dirección general de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. por haberse presentado varias personas á examinar el proyecto de abastecimiento de aguas á dicha localidad, de que el Ayuntamiento había señalado por sí para el día 25 de Agosto último la subasta referida, prescindiendo de que ésta fuera doble, según lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, previno al Gobernador de la provincia, por telegrama del 1.º de dicho mes, que serían nulas todas las que se celebrasen fuera de lo establecido en la expresada disposición y circular de 19 de Abril del citado año de 1883, emanada del Centro de su cargo.

En su vista, el Gobernador dió traslado del referido telegrama al Alcalde del Puerto de Santa María y suspendió con la fecha del mismo día la subasta anunciada para el 25, y con la del 3 remitió á la Dirección de Administración local copias de los planos, proyectos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, así como el anuncio de la subasta para su inserción en la *Gaceta*.

En vista de los documentos de que queda hecha referencia, el repetido Centro directivo devolvió el proyecto facultativo de las obras, á fin de que se subsanasen ciertos defectos que había observado, y devuelto con las debidas rectificaciones, se señaló para la subasta el día 7 del corriente, á las doce de la mañana, insertándose los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Con fecha 21 de Septiembre próximo pasado, la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao acudió á V. E. exponiendo que, por el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* sacando á pública subasta las obras de que queda hecho mérito, se había enterado de que la parte de hierro, importante 222.057 pesetas 50 céntimos, es decir, el 80 por 100 aproximadamente del total de las mismas, y que constituye la mayoría de dicho material, tubos de hierro fundido, respecto de los cuales no se indica la resistencia precisa á que deben someterse: que en el art. 10 del pliego de condiciones facultativas se dice que la tubería ha de proceder precisamente de Glasgow, con lo que se prohibe que sean de producción española, lesionándose así los intereses del vecindario del Puerto de Santa María, sin ninguna ventaja para el servicio que se trata de mejorar con la limitación de la procedencia, y con ella la competencia en los precios de dicho material: que no sólo en España, sino que también en otros puntos de Inglaterra, Alemania y Bélgica, se fabrican tubos de hierro de tan buena calidad como la de aquel punto, estribando sólo la cuestión de fijar el número de admósferas que deben resistir: que no puede menos de ser anómalo que se hagan excepciones entre fábricas extranjeras y hasta se excluya á las nacionales que, además de contribuir con sus capitales al sostenimiento de las cargas públicas y al fomento de la riqueza en España, pueden ofrecer productos muy superiores en calidad á los extranjeros: que la Sociedad exponente no desea que se excluyan de la subasta los productos extranjeros, sino que se admitan los suyos en competencia con ellos, no vacilando en afirmar que, en igualdad de circunstancias, darán sus tubos mayor resistencia que los que procedan de Glasgow, por todo lo cual suplica que, prévios los informes que se estimen convenientes, se suspenda la subasta anunciada para el día 7 del actual, y que se amplíe el artículo 10 del referido pliego de condiciones en el sentido de que se admitan tubos de hierro fundido de cualquiera procedencia que llenen las condiciones técnicas requeridas al abrir nueva subasta ó se modifique al objeto la presente.

La Sección entiende que es digna de ser atendida la solicitud de la Sociedad de Altos Hornos de Bilbao, pues, aparte de que con la suspensión de la subasta annnciada no se causa perjuicio á tercero, pudieran resultar, por el contrario, favorecidos los intereses del vecindario del Puerto de Santa María con las modificaciones que, como consecuencia de la suspensión y previos los informes facultativos que se considerasen convenientes, habría de introducirse en el pliego de condiciones facultativas, modificaciones que promoverían necesariamente mayor concurrencia á la subasta, y como resultado de ella mayor economía en los tipos de remate para la ejecución de las obras y mejor calidad en el material de hierro.

Es cierto que las disposiciones vigentes, en relación á los contratos provinciales y municipales, sólo atribuyen á V. E., respecto á los proyectos facultativos, la intervención, en cuanto á que se celebre la doble y simultánea subasta prevenida en Real decreto de 4 de Enero de 1883, y obligar á las Corporaciones á que cumplan todas las condiciones que dicha disposición exige para la ejecución de obras de la naturaleza de que se trata; pero también lo es que la pretensión de la referida Sociedad es de todo punto justa, puesto que sólo se reduce á promover la concurrencia de licitadores objeto principal de toda subasta y la mayor economía en toda clase de obras y servicios, pues el señalar sólo á Glasgow para el suministro de los tubos de hierro necesarios para las obras, valdría tanto como crear á favor de aquella ciudad un privilegio injustificado, del que seguramente sabría sacar todo el partido posible, y como además uno de los deberes de V. E. es el de velar por los intereses de las Corporaciones populares, en virtud de la alta inspección que las leyes le encomiendan, opina la Sección:

1.º Que procede suspender la subasta de las obras de que se trata, anunciada para el día 7 del corriente; y

2.º Que dada la índole é importancia del asunto, debe someterse el expediente al Consejo de Sres. Ministros, á fin de que, previos los informes que estime oportunos, adopte la resolución que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento, el del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.

Instrucciones para el ingreso en primer año.

A. Para ser inscrito como alumno oficial ó libre en la Escuela general preparatoria se necesita:

1.º Acreditar por certificación oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general, Historia de España, Física y elementos de Química.

2.º Haber sido aprobado en alguna Escuela especial antes de Octubre de 1886 ó en los exámenes verificados en la general preparatoria, en las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, traducción del francés, del inglés ó alemán, Dibujo lineal y de figura.

B. El Dibujo de paisaje ó adorno, aprobado en alguna Escuela especial antes de Octubre de 1886, equivale al Dibujo de figura.

C. Los candidatos que hayan sido suspensos en los actuales exámenes de ingreso tienen derecho á ser examinados nuevamente de las mismas asignaturas en el próximo Diciembre, y si consiguieren la aprobación de todas las materias que les falten para el ingreso, podrán matricularse como alumnos oficiales ó libres de este curso de 1887 á 88. Los que se encuentren en este último caso podrán asistir desde principio de curso como oyentes á las clases de aquellas asignaturas, en que se matricularán si son aprobados en Diciembre.

D. Los que en el curso anterior fueron alumnos con dispensa de alguna ó de algunas asignaturas de ingreso y no las hayan aprobado, quedan sujetos á las mismas prescripciones que los candidatos de ingreso. Se les concede el mismo derecho que á los *suspensos*; es decir, que podrán examinarse en Diciembre próximo de lo que les falta, para completar las materias que se exigen para el ingreso, con arreglo á los programas oficiales publicados en la *Gaceta* de 29 de Marzo último. Una vez completo el ingreso de estos candidatos, les será de abono cualquier asignatura de dentro de la Escuela aprobada en ella ó aprobada antes de Octubre de 1886 en alguna Escuela especial.

E. Los alumnos oficiales no podrán matricularse en asignaturas de distintos años. Los alumnos libres podrán simultanear asignaturas de distintos años, sujetándose para los exámenes al orden de prelación marcado en el art. 6.º. del Real decreto de 11 de Septiembre de 1886.

Las situaciones de alumno oficial y libre son incompatibles como simultáneas.

F. Para ser matriculado en el primer año, ó para asistir á las clases en calidad de oyente, es indispensable solicitarlo del Excmo. Sr. Delegado Regio, Director de la Escuela, acompañando la cédula personal, y, en caso necesario, los oportunos justificantes.

Las solicitudes deberán extenderse en papel de 12.ª clase, y en ellas deberán constar las señas del domicilio de los interesados.

Dichas solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela, y el plazo de admisión comenzará el día de la fecha, terminando el 12 de este mes.

Las horas de oficina son de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—El Delegado Regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4305.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Relación de los individuos que han sido nombrados por las Autoridades competentes para formar los Tribunales de oposiciones á las Escuelas elementales de niños, niñas y párvulos.

Tribunal para las Escuelas elementales de niños y de párvulos.

D. Juan Ródenas, Vocal de la Junta.
» Juan Meroles, Id. íd.
» Ceferino Granell, Inspector del ramo.
D. Juan Perez Ovejas, profesor de la Escuela Normal.
D. Alejandro Tudela, Id. íd.
» Luis Parral, Catedrático del Instituto.
D. Andrés Jujol, Maestro público.

Tribunal para las Escuelas elementales de niñas.

D. Juan Ródenas, Vocal de la Junta.
» Juan Meroles, Id. íd.
» Ceferino Granell, Inspector del ramo.
D. Juan Perez Ovejas, Profesor de la Escuela Normal.
D.ª Clotilde Sanchez, Directora de la Escuela Normal.
D. Juan Jujol, Maestro público.
D.ª Raimunda Jofré, Maestra pública.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los opositores puedan presentar á las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento de Jueces, las recusaciones del mismo siempre que se funden en causa de las reconocidas por el derecho común y se justifiquen en debida forma.

Tarragona 7 de Octubre de 1887.—P. A. del Tribunal, Mauricio Alasá, Secretario.

Núm. 4306.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Aviso.

Prorrogado de Real orden el plazo para proveerse de cédulas personales sin recargo hasta el 31 del actual, esta Administración, al recordar á los vecinos de esta capital el plazo fijado, considera conveniente el manifestarles que desde el día 1.º de Noviembre próximo, se expenderán con la multa del duplo del importe de cada cédula, más el duplo del arbitrio municipal, en consonancia con lo prescrito en el art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Tarragona 7 de Octubre de 1887.—El Administrador, Salvador Ruíz.

Núm. 4307.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotación. — Ptas. Cs.
Elementales completas de niños.	
San Feliu de Buxalleu	625
Hostalets (San Estéban de Bas)	625
Sustitución.	
Cornellá.................	412'50
Elementales completas de niñas.	
Jafré....................	625
San Andrés del Terri	625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el Maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 4 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 4308

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de La Selva.*

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Selva 5 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Ramón Fortuny.

Núm. 4309.

Don Salvador Algueró, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mora de Ebro.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, admitiéndose todas las reclamaciones que se presenten, y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Mora de Ebro 4 de Octubre de 1887.—Salvador Algueró.

Núm. 4310.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Colldejou.*

Formado el reparto del impuesto de consumos para el corriente año económico y el repartimiento general territorial y vecinal de este pueblo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del citado plazo, y concluído no se admitirá ninguna.

Colldejou 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 4311.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Ceballá del Condado.*

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de los años 1883 á 84 y 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ceballá 3 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Miquel.

Núm. 4312.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Capafons.*

Hecho el reparto general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del actual ejercicio, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que se crean convenientes.

Capafons 1.º de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Corts.

Núm. 4313

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Vinebre.*

Formado el reparto general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos é ingresos del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde el de la inserción en el *Boletín oficial*, en las que se oirán las reclamaciones que se presenten, y finidos no se admitirá ninguna.

Vinebre 4 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Luis Fortuny.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

Mes de Septiembre de 1887.

Núm. 4314.

RESÚMEN *de servicios prestados en dicho mes.*

CAPTURAS.									SERVICIOS HUMANITARIOS.					RECOMPENSAS.						
Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES Del Ejército y Armada.	DESERTORES De presidio.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios humanitarios.	LAS GRACIAS De S. M.	LAS GRACIAS De las Autoridades	CRUCES Pensionadas	CRUCES Sencillas.	CRUCES De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
14	»	1	»	6	21	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN *de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.*

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.															RECOMPENSAS						
Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Denuncias por Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN. Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	LAS GRACIAS De S. M.	LAS GRACIAS De las Autoridades	CRUCES Pensionadas	CRUCES Sencillas.	CRUCES De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
1	»	»	»	1	55	»	»	»	»	»	»	2	2	55	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 30 de Septiembre de 1887.—El 1.er Jefe, Felipe de Guzman Prats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4315.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en méritos de la causa criminal sobre robo contra José Gadea se dictó la siguiente requisitoria:

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.—Por la presente, y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Gadea; encargado que era de los precintos, en la estación de mercancías que en esta ciudad tiene establecida la Compañía de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, cesando en el desempeño del expresado cargo en tres de Mayo último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de un fardo de paños y en méritos de la cual ha sido decretada su prisión provisional; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Gadea y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.—Tarragona veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Auban.—José Ventosa.

Es conforme con su original; y para que conste en virtud á lo mandado, libro el presente en Tarragona á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Ventosa.

Núm. 4316.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco López Bernat, conocido por José, hijo de Juan y de Teresa, de trece años de edad, soltero, aprendiz panadero, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas son: estatura proporcionada á su edad, color moreno, ojos pardos, cabello castaño, nariz y boca regulares, frente despejada, sin pelo de barba, y viste miserablemente, sin instrucción; y á Andrés Escorihuela Conesa, hijo de Bernardo y de Manuela, de quince años de edad, lazarillo, soltero, natural y vecino de la Cañada, en la provincia de Teruel, y últimamente residía en esta ciudad, siendo sus señas las siguientes: estatura lo propio de su edad, color moreno pálido, cabello castaño largo y desaliñado, ojos pardos y undidos, boca grande, nariz regular, y viste pobremente, ignorándose cual sea el actual paradero de ambos; para que dentro del término de seis días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de emplazarles para ante la Superioridad en méritos de la causa que contra los mismos y otros se ha seguido sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los nombrados López y Escorihuela y á su conducción, si fueren habidos, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Tarragona cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 4317.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Juan Mine y Huguet, Abogado y vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en concepto de capacidad en el censo electoral de Diputados á Córtes de este distrito, y admitida que ha sido aquella, á tenor de lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la ley Electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace pública la pretensión por medio de este edicto, para que dentro el término de veinte días, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse por los electores de este distrito las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Gandesa á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cipriano de Lara.—Ante mí, José Vives.

Núm. 4318.

Don Ramón Regal Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Adell Fontanet, natural y vecino de Alfara, confinado que fué del penal de Zaragoza, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que dentro del término de ocho días, que se contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre hurto de dos maderos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no compareciere.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido Francisco Adell Fontanet, lo pongan en conocimiento de este Juzgado y dispongan su inmediata comparecencia ante el mismo.

Dado en Tortosa á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.